



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, decretó la terminación de proceso reivindicatorio por desistimiento tácito, promovido por el señor Juan Carlos Burgos Duque, en contra de la señora Claudia Patricia Herrera Alarcón.

II. PRECEDENTES

1. La parte demandante promovió demanda implorando declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-163407 y, en consecuencia, se condene a la pasiva a restituir a su propietario la porción de terreno de aproximadamente ochenta metros cuadrados de un predio rural situado en la vereda El Rosario de esta ciudad¹.

2. El 5 de marzo de la cursante anualidad el Juzgado de instancia admitió la demanda y, por ende, se dispuso notificar en forma personal a la parte demandada, por no contarse con correo electrónico de aquella².

3. Mediante auto del pasado 16 de abril el Despacho judicial, instó al apoderado de la parte demandante para que diera inicio a las diligencias de notificación de la demandada. Le advirtió que en la citación que para el efecto se enviara, debía precisar que para concurrir a recibir notificación personal lo sería con cita previa, con indicación de los canales con que cuenta el Juzgado para el agendamiento de la cita, como el correo

¹ Cfr. Documento 03Demanda, C01Principal, 01PrimerInstancia.

² Cfr. Documento 09AdmiteDemanda, C01Principal, 01PrimerInstancia.

electrónico y el número de celular³.

4. El 15 de junio de 2021 se requirió a la parte activa a fin de que iniciara las diligencias de notificación de la contradictora⁴.

5. El 13 de julio siguiente el Juzgado cognoscente determinó que teniendo en consideración que no se había acreditado el inicio de las diligencias de notificación a la convocada, se requería a la parte demandante para que notificara a la demandada de la existencia del proceso, como del auto admisorio de la demanda en su contra, lo cual debía ser acreditado dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del art. 317 del C.G.P. ⁵.

6. Mediante el auto ahora confutado, el Juzgado de instancia declaró que había operado el desistimiento tácito, y decretó la terminación del proceso. Subrayó que transcurrido el plazo respectivo otorgado para el cumplimiento de la carga procesal gravitante sobre el extremo activo no se había acatado, de modo que era deducible afirmar que no le asiste interés en continuar con el impulso del trámite⁶.

7. La parte accionante interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación. A la sazón, sostuvo que si bien es cierto que el 13 de julio de 2021 se ordenó realizar ciertas cargas procesales en determinado término, apenas hasta el día 9 de agosto de la anualidad en curso logró encontrar la empresa Certipostal - Soluciones Integrales, que aceptara realizar la respectiva diligencia de entrega de la notificación personal a la parte demandada. Acotó, a manera explicativa, que la ubicación del sitio para ejecutar la diligencia de notificación personal es rural del municipio de Manizales, Caldas, fruto de lo cual varias empresas postales o de mensajería de la ciudad se rehusaron a realizarla; en su lugar, se dio la oportunidad con una empresa de mensajería que opera en la ciudad de Armenia, Quindío. A su parecer, la realización del acto de parte ordenado se ejecutó dentro término, puesto que la empresa de mensajería recibió el documento de notificación personal (comunicación para la diligencia de notificación personal) y sus anexos, el día nueve (9) de agosto de 2021 y realizó la respectiva diligencia de notificación (entrega) a la parte demandada, el 25 de los mismos mes y año, como consta en la certificación que le expidió la empresa de mensajería especializada y avalada para ejecutar en su criterio

³ Cfr. Documento 11AgregaDictamenRequiere, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁴ Cfr. Documento 15, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁵ Cfr. Documento 16RequiereParteNotifique, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁶ Cfr. Documento 17DecretaDesistimiento, C01Principal, 01PrimerInstancia.

ese tipo de diligencias, pero que solo expidió la respectiva certificación el 6 de septiembre de 2021, coincidiendo con la fecha de notificación por estado del auto interlocutorio que decretó la terminación por desistimiento tácito⁷.

8. El Juzgado cognoscente no repuso y concedió la alzada. Argumentó que el término conferido para notificar y acreditar la notificación transcurrió con total silencio de parte del interesado en el proceso. Y, por otro lado, aseveró que la notificación no se llevó a cabo, en cuanto la supuesta notificación realizada no constituye tal, de cara al actual ordenamiento que rige el asunto, dado que tras la verificación del contenido de la citación se prevé que hay una mixtura de trámites, el envío se intentó físicamente, pero se citó en el documento el Decreto 806 de 2020, y se expresó que la notificación se entendería surtida luego de dos días. Aclaró que el decreto en cita solo aplica para la notificación por vías electrónicas. Agregó que al no contarse con dirección de notificación electrónica, en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda se plasmó que la notificación a la demandada se haría de manera personal, en los términos del art. 291 y ss del C.G.P., por consiguiente, se debió remitir una citación a la dirección física de la accionada, en la que se informara la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia que debía serle notificada, y la prevención de que debía comparecer al Juzgado a recibir la notificación dentro del término de cinco días, con el agregado que en el evento en que el demandado no concurra al Despacho a recibir la notificación personal, se continuará con la notificación por aviso, tal y como lo establece el art. 292 *ibídem*⁸.

9. La parte recurrente adicionó como reparos que la comunicación se envió a la dirección física donde la demandada ha ocupado de hecho el bien, donde se informó la existencia del proceso, se remitió el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda, anexos y pruebas aportadas, como se desprende del cotejo de documentos efectuado por la empresa de envíos, al punto que se hizo llegar prácticamente la totalidad del plenario para garantizar el derecho de defensa, contradicción, y acceso a la administración de justicia, con explicación de que la notificada debía comparecer al proceso a través de los canales dispuestos por el Juzgado, incluso, se señaló en dos veces el correo electrónico; advirtió que la empresa postal solo le emitió la certificación el 6 de septiembre de 2021. En su criterio, resulta inocuo que la demandada se desplace a las instalaciones del Juzgado a cumplir la diligencia de notificación personal en forma presencial, en cuanto es de público conocimiento que los despachos judiciales están

⁷ Cfr. Documento 18RecursoReposicion, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁸ Cfr. Documento 19ResuelveReposicion, C01Principal, 01PrimerInstancia.

trabajando a puertas cerradas en general; por ello se citó en el memorial el Decreto 806 de 2020 donde está reglado las formas de acceso virtual, sin embargo, la comunicación de la diligencia de notificación personal se envió cumpliendo los lineamientos del artículo 291 del CGP. Concluyó que al final se cumplió no solo el envío, sino la entrega de la comunicación para que se surta la diligencia de notificación personal a la parte demandada. Imploró la revocatoria y continuar con el trámite correspondiente⁹.

III. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso, en cuanto se detiene el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte. En atención a la parálisis indeseada del juicio, el Operador Jurídico ostenta la facultad de requerir a la parte, a efecto de que ejecute la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La norma advierte que cuando sea necesario para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se ordenará requerir el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a la parte correspondiente, para lo cual el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

2. Se erige, de esa manera, una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la primigenia perención, caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se estructura como sanción a la incuria o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de inobservancia de cargas procesales.

La primera de las hipótesis es la resultante del requerimiento previo y puntual que se le haga a la parte o interviniente a efecto de que verifique el cumplimiento de la carga procesal soslayada. La exhortación supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera

⁹ Cfr. Documento 20ArgumentosImpugnacion, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva.

3. La línea jurisprudencial de esta Magistratura, se ha estructurado en que, detectada la parálisis de un proceso o necesidad de alguna actividad para su continuación, se ha de requerir a la parte para que materialice la diligencia que se encontraba pendiente, o que sea del caso efectuar, en salvaguarda de las formas procesales y en procura de mantener la igualdad de las partes en el proceso. Al momento, es imprescindible que, de manera clara y expresa, se le indique a la parte inactiva cuál o cuáles son las cargas o actos procesales que debe ejecutar luego del requerimiento.

4. En el caso en concreto, el Juzgado de instancia el 5 de marzo de 2021 admitió la demanda, y dispuso que la notificación se debía ejecutar a la parte pasiva de manera personal, conforme al canon 291 del Estatuto Procesal Civil; con posterioridad a dicha exhortación, se efectuaron llamados por el Despacho judicial a la parte demandante para que iniciara las gestiones de notificación, contenidos en proveídos calendados 16 de abril y 15 de junio de 2021, aludiéndose en esta última providencia inclusive, que se podría solicitar el envío por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia y que por su intermedio se llevara a cabo la notificación a la accionada; luego, dispuso el siguiente 13 de julio, requerir a la parte demandante con el propósito que notificara a la accionada de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda y confirió el plazo legal de treinta días, so pena de la aplicación de sanción legal del precepto 317 del C.G.P.¹⁰; a la postre, por el Juzgado de instancia al no lograrse el resultado se finiquitó por anticipado la frustrada contienda.

El precedente fáctico reseñado plasma, ante todo, que se requirió a la parte, con prevención de consecuencias del desistimiento tácito, para el perfeccionamiento de la notificación a la parte pasiva, previo a lo cual se habían efectuado otros llamados en igual sentido, obteniéndose absoluto silencio de la parte demandante respecto de dicho particular.

La parte accionante tras el requerimiento formal de desistimiento tácito y que dio lugar al proveído confutado, no allegó solicitudes, ni pronunciamientos adicionales, y aunque avizora esta Magistratura, de conformidad con los anexos de los recursos interpuestos por la censura, que estaba pendiente el recibo de la citación por la demandada, y se materializó dentro del término que transcurría, lo cierto es que nada se manifestó al Juzgado de instancia, de quien no es admisible

¹⁰ Cfr. F. 43 C.1.

reprochar un obrar contrario a los postulados fácticos que se vislumbran del plenario digital. Es que aflora, como verdad procesal, que muy a pesar del requerimiento puntual y preciso el expediente permaneció inactivo por el mutismo en que se sumió el intimado, quien ni se pronunció ni exhibió actividad alguna, vale decir, en el lapso concedido para ejecutar una actuación idónea con la misión de lograr la vinculación procesal del extremo pasivo, se limitó al silencio inexplicable y solo cuando se dedujo la consecuencia lógica de la impasibilidad empezó a dar explicaciones que, en rigor, eran tardías. Nótese, por si fuera poco, que la actividad reclamada se estaba ejecutando por una empresa de comunicación cuando la célula judicial ya había aplicado la sanción procesal, muestra tangible de un obrar letárgico y en desatención de la posibilidad de acudir al centro auxiliar de servicios judiciales, no obstante que esa posibilidad se le advirtió de antemano.

Sin entrar en disquisiciones frente a lo concerniente a la dificultad de notificación de la demandada por tratarse de una dirección física de la zona rural de este municipio, lo innegable es que estaba a disposición la facultad de ejecutar las diligencias de notificación a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, y así se le informó, se reitera, en providencia judicial de 15 de junio de 2021, por lo cual las dificultades señaladas, no desvanecen ni neutralizan la demora en ejecutar la carga impuesta desde el auto admisorio, inclusive.

5. De otra parte, para esta Magistratura se aprecia que, si en gracia de discusión, se desestimara la pasividad injustificada e injustificable, en realidad, no se logró la notificación de la parte demandada como se impuso en la providencia que demarcó el desistimiento tácito, en armonía con el auto admisorio de la demanda, puesto que a la luz del canon 291 del Código General del Proceso, se echan de menos los criterios definidos por el Legislador para cumplir el cometido, no solo por cuanto no obra en el expediente demostración que efectivamente la accionante haya acudido a recibir los documentos integrantes del proceso, es decir, perfeccionar la notificación personal ante el Despacho judicial, sino que de conformidad con el numeral 5 del canon debía informarse “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, cuestión última propia de un proceder legal llamado a atender, empero, no se le comunicó a la parte a notificar, por el contrario, se le insinuaron efectos de notificación vía electrónica a la luz del Decreto 806

de 202¹¹, lo cual, sin duda, por demás es conductor a un yerro y, peor, a confusión de la contradictora, arriesgando, de entrada y de bulto, su derecho de defensa y contradicción.

Corolario, era inadmisibile, así se intentara dispensar el pasmoso silencio ante la perentoria orden judicial de requerimiento, tampoco resultaría admisible validar las gestiones de notificación personal a la accionada.

6. En suma, se avizora que el Juzgado de primer grado, aplicó el supuesto normativo en tanto medió silencio de la parte interesada en la configuración del desistimiento tácito por el cumplimiento del término conferido, sin materializarse en todo caso la notificación de la demandada. Por consiguiente, sin más consideraciones, está constituida la figura del desistimiento tácito bajo los criterios legales, ante lo cual se confirmará el auto replicado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído promulgado el 3 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, decretó la terminación de proceso reivindicatorio por desistimiento tácito, promovido por el señor Juan Carlos Burgos Duque, en contra de la señora Claudia Patricia Herrera Alarcón.

Sin Costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-005-2021-00022-02

Firmado Por:

¹¹ Cfr. Página 6 ss, documento 18RecursoReposicion, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9149dba5fe1d33dab9e7f411d738c48d5ad0ecff583c4e776c6629bea2ca14b**

Documento generado en 05/10/2021 10:28:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>